

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **013**

Fecha: 06/ABRIL/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2022 00140	Ejecutivo Singular	JOSE ANGEL SANCHEZ CARDONA	MARTHA LUCERO RODRIGUEZ CORDOBA	Auto inadmite demanda SE PROFIERE AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA; SE INDICAN MOTIVOS DE INADMISION; SE CONCEDE TERMINO DE 5 DIAS PARA QUE SE SUBSANE, SO PENA DE RECHAZO DE LA DEMANDA.	05/04/2022	23	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

**ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/ABRIL/2022
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JOSÉ ÁNGEL SÁNCHEZ CARDONA
Demandado: NATALIA PENAGOS RODRÍGUEZ Y OTRO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00140-00

Neiva, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **JOSÉ ÁNGEL SÁNCHEZ CARDONA**, a través de apoderada judicial, en contra de **NATALIA PENAGOS RODRÍGUEZ** y **MARTHA LUCERO RODRÍGUEZ**, el Juzgado observa la siguiente falencia:

- Respecto del poder otorgado a la profesional del derecho SOROLIZANA GUZMAN CABRERA, no se acredita que haya sido otorgado con las formalidades de que trata el art. 74 del CGP el cual continua vigente o, en su defecto que, haya sido enviado desde el correo electrónico del poderdante, pues no se aporta la trazabilidad que permita entender que el poder se remitió por correo electrónico mediante mensaje de datos, observándose que solo alude a un documento escaneado, por lo tanto, infringe lo dispuesto en el inciso artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que reza:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (subrayado del despacho).

- Se pide la suma de \$61.058.700 por concepto de acuerdo de la deuda de los cánones de arrendamiento; sin embargo, no se discrimina con precisión y claridad a qué mes corresponde cada uno de los cánones que componen dicho rubro; debiéndose determinar los hechos y pretensiones con precisión y claridad. Téngase en cuenta que en el hecho tercero se manifiesta que los pagos han sido parciales.
- Asimismo, como los cánones se pagan de manera impuntual, se deberá relacionar la fecha en que los pagos parciales se hicieron, a efectos de poder contabilizar los intereses moratorios, comoquiera que tal tipo de intereses corresponde a una de las pretensiones. Adicionalmente, se deberán señalar los intereses generados desde que cada canon entró en mora.

Para el efecto, se deberá determinar los límites temporales, de manera clara y precisa.

- Se debe aclarar si la suma de \$5.709.500 corresponde a 19 o 15 días de arrendamiento para el mes de febrero de 2022, como quiera que existe



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

contradicción al respecto entre lo manifestado en el hecho quinto y la pretensión primera literal d.

- Respecto de las facturas por servicios públicos de energía eléctrica, gas, agua y alcantarillado, no se aporta documento que acrediten haber sido debidamente canceladas, a efectos de establecer el valor por el cual dicha parte contractual se halla autorizada a repetir en contra de la arrendataria.
- No se aporta prueba sumaria de los daños que la arrendataria ocasionó al inmueble, teniendo en cuenta que se cobran reparaciones locativas, por lo tanto, no hay claridad en la obligación
- No se aporta acta de inventario de entrega del inmueble que permita establecer con claridad los elementos de dotación del mismo que fueron entregados a la arrendataria, a fin de verificar sumariamente si el valor del televisor que se cobra ejecutivamente, hubiera sido dado a la arrendataria y que ésta ocasionó su daño, por lo tanto, no hay claridad en la obligación
- Se habla en el contrato de arrendamiento que se trata del inmueble ubicado en la calle 11 N° 6-40 barrio El Centro de Neiva “Restaurante Centro”, no obstante, se pretende repetir por el servicio de energía pagado sobre el inmueble de la “CLL 11 40” denominado “Hotel Boutique La Trinidad”, sin que se explique dicha circunstancia y de qué manera el contrato vincula al segundo inmueble.
- Aunado a lo anterior, las facturas correspondientes a servicio de energía, se encuentra incompletas, debiéndose allegar el título ejecutivo de manera íntegra.
- La factura expedida por Homecenter en donde se relaciona entre otras cosas, la compra de un televisor de 32”, no contiene fecha de su expedición.

Advertir a la parte actora que si bien el contrato de arrendamiento en una de sus cláusulas alude a que presta mérito ejecutivo, dicha característica deriva es principalmente de constatar los requisitos de que trata el artículo 422 del CGP, máxime si se trata de títulos ejecutivos complejos como en el presente caso en donde debe acreditarse, aunque sumariamente, con plena claridad, que se persigue una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado, **DISPONE:**

INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **JOSÉ ÁNGEL SÁNCHEZ CARDONA**, a través de apoderada judicial, en contra de **NATALIA PENAGOS RODRÍGUEZ** y **MARTHA LUCERO RODRÍGUEZ**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy **DE ABRIL DE 2022**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

